

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

793/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

13 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...el presente recursos de revisión en tenor de que No fue dada la documentación del reglamento de giros restringidos del municipio de puerto vallarta pese a que debe ser un ordenamiento municipal..." (sic)

"...Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento....."

*Se determina **fundado** el agravio del recurrente, y se **requiere** para que se entregue la información solicitada o en su defecto, que a través del Comité de Transparencia el sujeto obligado justifique la inexistencia de la información solicitada.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 793/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA

RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de febrero de 2017
dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 793/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, a través del cual requirió la siguiente información:

"...-Se solicita por infomex, el reglamento de consejo de giros restringidos, necesario para normarla integración, y funcionamiento del consejo de giros restringidos en puerto vallarta, necesario para la expedición de licencias y permisos, fundamentado en el título cuarto capítulo único de los giros que expidan bebidas alcohólicas, art. 115 fracción II de la constitución política mexicana, 77,85 y 86 de la constitución política estatal, 40 fracción II de la ley de gobierno y la administración pública municipal en relación de la ley sobre ventas de bebidas y consumo de bebidas alcohólicas en el estado."(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, a través de su Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...
ÚNICO.- Su solicitud resulta **AFIRMATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:*

SECRETARÍA GENERAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número SGPV647/2016; misma que se transcribe a la letra:

"...De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito informarle que en el área de Secretaría General no la información solicitada por la promovente...(Sic)

DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DPLPVR317/2016; misma que se transcribe a la letra:

"..En cuanto a la información solicitada por la peticionaria, me permito anexar al presente el reglamento de consejo de giros restringidos, mismo que su fundamento legal se encuentran en el artículo 59 párrafo segundo del reglamento para el ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el

Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y Artículos 11, 1.2.3, 1.1, II, III, IV, V, VI y 13.1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco... (Sic)"

Aunado a lo anterior esta Unidad de Transparencia (UT), hace de su conocimiento que el documento que enuncia la Dirección de Padrón y Licencias dentro de la presente resolución, se le hará llegar en archivo adjunto en la notificación de esta misma, dicho documento consta de 02 dos fojas útiles, ambas estas por un solo lado....."(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión vía correo electrónico a la cuenta oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... El día 25 de Mayo del 2016, se hace una solicitud referente a informacion publica como lo es un ordenamiento municipal de consejo de giros restringidos por su naturaleza e importancia el sejeta obligado lo debe tener en su poder y

La secretraria general mediante oficio SGPV647/2016 afirma que la información es inexistente pese a ser un ordenamiento municipal y por su naturaleza debe de ser información fundamental,

La direccion de padron y licencias señala que el fundamento legal es el articulo 59 parrafo segundo del reglamento de ejercicio y los artículos de la ley que regular la venta y consumo de bebida alcoholicas del estado de Jalisco, pero No me entrega la información del reglamento del consejo de giros restringidos. pese a que si debe de existir dado a que sesiona desde finales del 2015

Y en la información que envia pese a que la secretaria general señala la inexistencia de la documentación la direccion de padron y licencia señala mediante el oficio DPLPPVR317/206 que envia la información de un reglamento la titular de transparencia me anexa y cito dos hojas de "REGLAMENTO DE CONSEJO DE GIROS RESTRINGIDOS"

En esas dos hojas una en la cual efectivamente viene el articulo 59 y la ley de venta y consumo de alcohol del estado de jalisco pero No entrega dicho ordenamiento ni da la pagina web, pese hacer informacion publica....."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 13 trece de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 793/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Mediante acuerdo fechado el día 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 14 catorce del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 13 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió a través de la cuenta oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **793/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 20 veinte de junio del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio **CVR/357/2016**, al correo electrónico claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx, ello según consta a fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 451/2016, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial alejandro.martinez@itei.org.mx, el día 23 veintitres de junio de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

“ ...

PUERTO VALLARTA, JALISCO

20

Oficio 451/2016
Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes
Asunto: Se rinde informe contestativo a Recurso de Revisión 793/2016

Puerto Vallarta, Jalisco, a 23 de Junio de 2016

LIC. PEDRO VICENTE VIVEROS REYES
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA BARBOSA PADILLA,
Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en la calle Independencia N° 123, Colonia Centro en esta ciudad, con el debido respeto comparece y

EXPONGO:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acudo ante Usted a rendir el **INFORME** derivado del recurso de revisión interpuesto por la C. ELISA NOEMI RUIZ BERNAL dentro del que manifiesta la falta de entrega de la información solicitada

Por lo que se rinde el presente **INFORME** manifestando lo siguiente:

UNICO: En el recurso de revisión 793/2016 la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según no le fue entregada la documentación solicitada, correspondiente al Reglamento de Gatos Restringidos

De la lectura de la resolución inicial se puede encontrar que por una parte la Secretaría General, señala la inexistencia del Reglamento de Gatos Restringidos atendiendo la solicitud rigurosamente así y como la solicitante, por otra parte, encontramos que la Dirección de Padrón y Licencias realiza la entrega de dos folios consistentes en el texto del artículo 59 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Gatos de Prestación de Servicios, Fiestas, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y en los Artículos 11, 1.2.3.

PUERTO VALLARTA, JALISCO

21

12, 1.3, 11, 111, 12, 4, 15 y 17, 1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco

En consecuencia, se presenta a la Secretaría General y a la Dirección de Padrón y Licencias, por lo que a través del oficio 504/2016 la Secretaría General manifiesta lo siguiente:

1.- Que en los archivos que se encuentran en la ciudad y a cargo de la Secretaría General, no obra la información solicitada por la recurrente, es decir, no existe dicho reglamento municipal referente al Consejo de Gatos Restringidos.

2.- Por otra parte, existe una propuesta que fue presentada por el Presidente Municipal, en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 22 de Abril de 2016, referente a la creación del Reglamento sobre la Integración y Funcionamiento del Consejo de Gatos Restringidos para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que se encuentra turnada a las Comisiones Ejecutivas Permanentes de Reglamento y Fiestas, Celebraciones, Turismo y Recreación, Tránsito, e Inspección. Pero en materia, aun no se ha sido desahogada dicha proposición por las comisiones respectivas y por lo tanto no ha cumplido los requisitos establecidos por el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

3.- Por otra parte, en el contenido del Reglamento para el ejercicio del comercio, funcionamiento de gatos de prestación de servicios, fiestas, eventos y espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco se establece en el Título Cuarto Capítulo Único De los gatos en el que se expiden Bebidas Alcohólicas, las disposiciones para la explotación de los gatos comerciales de esta índole, sin que se haga referencia directamente sobre la Integración y Funcionamiento del Consejo Municipal de Gatos Restringidos.

4.- Por último, en los artículos 8 fracción II y 11 numeral 1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco, se establece que los ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones, vigencias y facultades, podrán aprobar y expedir normas municipales reglamentarias a la presente ley, o pueden establecer mediante ordenamiento municipal, un consejo municipal de gatos restringidos para venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su denominación, esto de conformidad a la autonomía que le otorga el Municipio la Ley de los Constitucionales, mismo que se está llevando a cabo en y como se encuentra señalado en el numeral 4 de este apartado 1 (sic)

Por otro lado, mediante oficio DPV/VS/2016 la Dirección de Padrón y Licencias manifiesta lo siguiente:

1.- El día 25, veinticinco de Mayo del año 2016 como se indica, se recibió en la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el oficio 451/2016, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial alejandro.martinez@itei.org.mx, el día 23 veintitres de junio de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

VALLARTA

2016

licencias, el escrito presentado por la C. Elsa Noemí Ruiz Bernal, ante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, bajo el Número de Expediente 290/2016.

2.- El día 31 treinta y uno de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó ante la Unidad de Transparencia e Información Pública, la contestación al expediente 290/2016, en la cual la C. Elsa Noemí Ruiz Bernal, solicitaba lo siguiente:

"El reglamento de Consejo de Gira, necesario para normar la integración y funcionamiento del consejo de giros restringidos en Puerto Vallarta Jalisco, necesaria para la expedición de licencias y permisos (sic...)"

Por lo anteriormente solicitado, es necesario hacer de su conocimiento al ITEI, (Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco), que la respuesta que se proporcionó a la C. Elsa Noemí Ruiz Bernal, fue invocar y proporcionar los Fundamentos Legales bajo el cual el Consejo de Gira Restringidos se fundan para expedir licencias con y/o en el que se expenden Bebidas Alcohólicas, e invocando PRIMERO de manera supletoria al Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Gira de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, SEGUNDO la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del estado de Jalisco, mismos que fueron citados en el escrito de contestación, y que me permito a transcribir para una mejor ilustración:

PRIMERO.- "Artículo 59.- del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Gira de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco"

Título Cuarto
Capítulo Único

De los Gira en que se expenden Bebidas Alcohólicas

"Artículo 59.- Los gira de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I.- Establecimientos específicos en los cuales el giro comercial principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, enlistándose en forma excluyente, mas no limitativa, los siguientes: discotecas, cabaretes o clubes nocturnos, cervecerías, cantinas, bares y similares.

II.- Establecimientos no específicos en los cuales el giro principal no lo constituye la venta y consumo de

restaurantes, salones de eventos, fondas, cervecerías, boleras, salones de billar y renta de equipo de cómputo.

III.- Lugares en que eventualmente se autoriza la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bailes públicos, kermese y similares.

IV.- Establecimientos en que se autoriza la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como: depósitos, distribuidoras, vinaterías, tiendas de abarrotes y de auto servicio.

Los gira a los que se refiere el presente artículo, para obtener licencia de funcionamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán contar con permiso expedido por el Consejo de Gira Restringidos o el Presidente Municipal, según sea el caso, en las condiciones y términos establecidos por la Ley para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el estado.

Si bien es cierto, el Artículo citado en líneas anteriores no es un Reglamento de Gira Restringidos como tal, mas sin embargo es un Artículo que emana de un REGLAMENTO DE INTERÉS PÚBLICO Y OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, y que tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los gira comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos y demás actividades económicas, disposiciones que se encuentran estipuladas en el Artículo 1 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Gira de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

El mencionado artículo 59 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Gira de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, fue citado toda vez, que la C. Elsa Noemí Ruiz Bernal, solicitó en su escrito "lo necesario para la expedición de licencias y permisos", con condiciones que se encuentran contemplados en el mencionado Artículo, y que los requisitos a cumplir se encuentran estipulados dentro del presente Reglamento.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud por parte de la C. Elsa Noemí Ruiz Bernal, en cuanto a la "integración, y funcionamiento del consejo de giros restringidos en Puerto Vallarta Jalisco," me permito invocar los Artículos 1, 1.2.3; 12, 1.1, II, III, IV, V, VI y 13. 1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco, que a la letra rezan lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
VALLARTA

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJOS MUNICIPALES DE GIROS RESTRINGIDOS

Artículo 11.

1. Cada Ayuntamiento puede establecer mediante ordenamiento municipal, un consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su denominación.

2. El órgano a que se refiere este artículo debe ser presidido por el Presidente Municipal, debe contar con integrantes del Ayuntamiento y los sectores público, social y privado del Municipio, asegurando la activa participación ciudadana y vecinal, representada preferentemente por las cámaras, asociaciones u organizaciones que agrupen a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 62 de esta ley.

3. Los consejos funcionan exclusivamente como órganos de consulta y deliberación. La participación en ellos es honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que integren el Consejo, esta función se entiende inherente a su encargo. Las particulares que integren este órgano bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

Artículo 12.

1. Los consejos de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, además de lo que se establece en los ordenamientos municipales respectivos, tiene las siguientes facultades:

I. Proponer al Ayuntamiento la expedición, cambio de domicilio o revocación de las licencias a que se refiere el artículo 8;

II. Derogadas;

III. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos;

IV. Proponer al Ayuntamiento la implementación de medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;

V. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales, así como con organismos no gubernamentales que coadyuven en materia de prevención al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de accidentes ocasionados por ese motivo; y

VI. Proponer al Ayuntamiento la aprobación de programas de seguridad y prevención de accidentes, en términos de la fracción III del artículo 8 de la presente ley.

Artículo 13.

1. Los consejos de giros restringidos relativos a

giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas funcionan y sesionan de conformidad con los ordenamientos municipales respectivos.

Que si bien es cierto, los Artículos citados en líneas anteriores no es un Reglamento de Giros Restringidos como tal, mas sin embargo, son artículos que emanan de una Ley de orden público, así como de observancia obligatoria en el territorio de Jalisco, y tiene por objeto regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, y establecer las bases y modalidades para los municipios que autoricen, controlen, regulen y vigilen la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas disposiciones que se encuentran estipuladas en el Artículo 1. I, II, de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, en líneas anteriores, resulta evidente que la información solicitada por la C. Elsa Naomi Ruiz Bernal, le fue proporcionada y fundamentada de conformidad con lo establecido en un Reglamento Municipal y una Ley Estatal, el PRIMERO bajo las facultades que establecen los Artículos 115, fracciones II, III, IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 79 y 86 de la Constitución Política del estado de Jalisco, en los Artículos 2, 37 fracción II, 38 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 44 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco y Artículos 10 fracciones I, II, X, XXI, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 DEL Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y el SEGUNDO mediante Decreto NÚMERO 21733/L VII/06 - EL CONGRESO DEL ESTADO, Único se expide la Ley para Regular la venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco. (sic)

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que la información solicitada fue entregada a la solicitante a cabalidad toda vez que se entregó la normatividad vigente y existente conforme a lo solicitado, es decir: LA NORMATIVIDAD EXISTENTE QUE REGULA ACTUALMENTE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GIROS RESTRINGIDOS, y si bien, no existe un Reglamento Municipal de Consejo de Giros Restringidos con tal nombre, si normatividad municipal y estatal, misma que se entregó de manera oportuna.

A efecto de sustentar lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PUERTO VALLARTA

PRUEBAS:

1. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia de la totalidad del expediente 295/2016.
2. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en el requerimiento realizado para la gestión de información derivada del recurso de revisión.
3. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en el oficio /D.F./P.V.383/2016.
4. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en el oficio SUPV 774/2016.
5. PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician a este sujeto obligado.
6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficia a este sujeto obligado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se

F I N D E:

PRIMERO.- Tener a la que suscribe haciendo en blanco y firme el informe justificativo del recurso de revisión en contra de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO.- Que una vez estudiado el fondo del asunto, se confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

Atentamente:

LIC. CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA BARRERA MARTINEZ
Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficial de Acceso
Del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico que remitió el recurrente a la cuenta oficial alejandro.martinez@itei.org.mx, por medio del cual manifestó su negativa para someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. El día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a

través del correo oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 28 veintiocho del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"En el informe salvo lo que usted envió (No sé si sea ambiguo), se fundamenta y cito textual pagina 5/36 misma que adjunto por si ya no lo recuerda.

2. "si la información disponible No satisface las inquietudes del recurrente....lo procedente para ejercer su derecho a petición debe de realizarse debe de realizarse a cada elemento del multicitado consejo de giros restringidos al tenor del 8 de la constitución.

Basado en esa tesis y en la sugerencia señalada, se continua con la solicitud original, se hace la presente solicitud de información derivada que a) No existe ningún reglamento de giros restringidos según en el informe de ley que vio en el recurso de revisión 793/2016 en vía de resolución, en su oficio 451/2016, donde usted afirma, que No existe ningún reglamento de giros restringidos,....."(sic)

8. Finalmente, con fecha 01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a través del correo oficial de la entonces actuario Lorena Solorzano, el día 17 diecisiete de julio de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"....Asi que ya sea por transparencia o por oficialía de parte del ayuntamiento, ademas que es la misma persona, deje que los regidores de puerto Vallarta, manifiesten a su libre derecho lo que le convenga porque aun en este momento, No a entregado la informacion en los términos solicitado....."(sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 03 tres del mismo mes y año, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple de formato de recurso de revisión presentado.
- b) Acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto

Vallarta, con fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el folio 01450816.

- c) Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado de fecha 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple del oficio 451/2016 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco
- e) Copia simple de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, con fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el folio 01450816.
- f) 4 cuatro copias simples de impresiones de pantalla correspondientes a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.
- g) Copia simple del oficio de fecha 25 veinticinco de abril de 2016 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado.
- h) Copia simple del oficio SGPV647/2016 suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco
- i) Copia simple de la impresión del Artículo 59 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y artículos 11, 1.2.3; 12, 1.1, II, III, IV, V, VI y 13.1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco
- j) Copia simple de la resolución de fecha 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Jefa de la Oficialía de Partes y Transparencia
- k) Copia simple del oficio dirigido a la Secretaría General y a la Dirección de Padrón y Licencias de fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Jefa de la Oficialía de Partes y Transparencia
- l) Copia simple del oficio DPLPVR385/2016 suscrito por el Director de Padrón y Licencias
- m) Copia simple del oficio SGPV774/2016 suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: "... Y en la información que envía pese a que la secretaria general señala la inexistencia de la documentación la direccion de padron y licencia señala mediante el oficio DPLPPVR317/206 que envia la información de un reglamento la titular de transparencia me anexa y cito dos hojas de "REGLAMENTO DE CONSEJO DE GIROS RESTRINGIDOS"

En esas dos hojas una en la cual efectivamente viene el articulo 59 y la ley de venta y consumo de alcohol del estado de jalisco pero No entrega dicho ordenamiento ni da la pagina web, pese hacer informacion publica" ... sic

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó:

"...es menester hacer de su conocimiento al ITEI, que se proporcionó a la C..., fue invocarle y proporcionarle los Fundamentos Legales bajo el cual el Consejo de Giros Restringidos se fundan para expedir Licencias de giro en el que se expenden Bebidas Alcoholicas, e invocando PRIMERO de manera supletoria al Reglamento para el ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, SEGUNDO la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del estado de Jalisco; mismos que fueron citados en el escrito de contestación, y que me permito a transcribir para su mejor ilustración ..."
(sic)

Pese a lo anterior, el recurrente a través de sus manifestaciones remitidas con fecha 17 diecisiete de julio de 2016 dos mil dieciséis, se siguió inconformando porque considera que el sujeto obligado continúa sin entregarle la información referente a las actas administrativas solicitadas.

De lo antes manifestado, se advierte que lo solicitado consiste en el **Reglamento de Consejo de Giros Restringidos, necesario para normar la integración, y funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos en Puerto Vallarta**, del cual el Secretario General del Municipio de Puerto Vallarta manifiesta que dicho Reglamento no obra en la Secretaría General; y por su parte el Director de Padrón y Licencias manifiesta el fundamento de cuáles son las disposiciones legales supletorias sobre las cuales el Consejo de Giros Restringidos expide licencias de giro para la venta de bebidas alcohólicas. De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no manifiesta expresamente si la información solicitada es existente, esto de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, si bien es cierto que Director de Padrón y Licencias, justifica la operación del Consejo antes mencionado; no informa la existencia o no, del documento requerido; sin dejar de lado que la resolución fue clasificada como **Afirmativa**, cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 86.1.1 lo siguiente: .

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

De igual forma, este Órgano Garante estima que corresponde al sujeto obligado analizar el caso de la inexistencia de la información y tomar las medidas necesarias para su localización, debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86 –Bis. Respuesta de Acceso a la Información- Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **revoca**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información requerida en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión o en su caso funde, motive y justifique conforme a la Ley de la materia vigente su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir

de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue a la parte recurrente la información solicitada o en su defecto a través del Comité de Transparencia funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



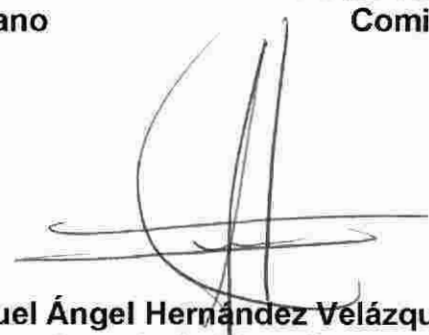
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 793/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE FEBREO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG